REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 323 -2016/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

VISTOS: la Solicitud S/N de fecha 14 de Julio de 2016, el Documento de Trámite Interno N° 03412 de fecha 14 de julio de 2016, Memorándum N° 493-2016/GRP-401000-401100 de fecha 19 de julio de 2016, Informe N° 53-2016/GRP-401000-401300-401320 de fecha 11 de agosto de 2016, Memorándum N° 556-2016/GRP-401000-401100 de fecha 16 de agosto de 2016 e Informe N° 70-2016/GRP-401000-401300-401320-CAVU de fecha 31 de agosto de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Solicitud S/N de fecha 14 de julio de 2016, la Srta. MARÍA CECILIA ARRIETA LA TORRE, solicita: El encargo de funciones del cargo clasificado de PLANIFICADOR II (SPC); de las dos (02) plazas que se encuentran vacantes y que pertenecieron a los ex servidores Br. Eco. Luis Germán Olivares Ordínola, cesado por límite de edad; y del Ing. Pedro Julio Saldarriaga Nuñez, destituido;

Que, en su solicitud considera lo regulado en el Artículo 82° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, conjuntamente con su escrito no adjunta, ningún medio probatorio, como Anexo. Manifestando que es Contadora Pública Colegiada y que durante muchos años viene desempeñándose o ejerciendo funciones de Servidor Profesional con las responsabilidades del caso; y que asimismo, ha desempeñado cargos de nivel directivo y de encargo de funciones de los Sistemas Administrativos; sin embargo que sus ingresos remunerativos son cancelados con el nivel Técnico;

Que, de igual manera, la administrada, aduce que según lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, los servidores tienen el derecho de ascender o cambiar de grupo ocupacional (Art. 42°), a desarrollarse en la carrera administrativa en base a su calificación laboral, no debiendo se objeto de discriminación alguna (Art. 69°);

Que, asimismo, fundamenta que de acuerdo a su perfil profesional, capacitación recibida y experiencia desarrollada, acredita en su File Personal, cumple con los requisitos exigidos para el cargo de de **PLANIFICADOR II**, que se encuentran establecidos en el Manual de Organización y Funciones vigente;

Que, con Memorándum N° 493-2016/GRP-401000-401100 de fecha 19 de julio de 2016, la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, solicita a la Oficina Sub Regional de Administración el Informe Técnico Normativo sobre la solicitud de asignación de plaza presentada por la administrada Srta. María Cecilia Arrieta La Torre;

Que, mediante Informe N° 53-2016/GRP-401000-401300-401320 de fecha 11 de agosto de 2016, vía proveído, la Oficina Sub Regional de Administración hace llegar el Informe Técnico sobre asignación de plaza de la

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 323 -2016/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

servidora Srta. María Cecilia Arrieta La Torre, comunicando que se debe tener en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 8.1 del Artículo 8° de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2016;

Que, a través del Memorándum N° 556-2016/GRP-401000-401100 de fecha 16 de agosto de 2016, la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, requiere a la Oficina Sub Regional de Administración complemente el informe técnico emitido, para que precise la fecha de cese en las plazas vacantes, e indique los requisitos para el encargo de funciones y si la peticionante reúne dichos requisitos;

Que, vía proveído, recaído en el Informe N° 70-2016/GRP-401000-401300-401320-CAVU de fecha 31 de agosto de 2016, la Oficina Sub Regional de Administración, complementa su informe precisando la feche de cese y destitución de las plazas vacantes materia del presente procedimiento administrativo, y que de acuerdo a lo prescrito en la Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, Aprueban el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", rubro III Disposiciones Especificas, numeral 3.6.2 Clases de Encargo, Encargo de Funciones: "Acción mediante la cual se autoriza el desempeño de las funciones por ausencia del titular por vacaciones, licencia, destaque o comisión de servicios;

Que, el Artículo 82° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, decreta:

GOBIERNO REGIONAL PIURA • Sub región Luciano Castillo Colonna • GERENCIA

"El encargo es temporal, excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular ***para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva*** *compatible con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder el periodo presupuestal". (subrayado, cursiva y negrita es nuestro).*

Que, el rubro III Disposiciones Específicas, punto 3.6. El Encargo de los numerales 3.6.1 y 3.6.2 Clases de Encargo de la Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, Aprueban el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" , prescriben que:

"3.6.1 Es la acción administrativa mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad. El encargo es temporal, excepcional y fundamentado. No podrá ser menor de treinta (30) días ni exceder el periodo presupuestal. Se formaliza con resolución del Titular de la Entidad. Esta acción administrativa no es procedente para reemplazar titulares que permanezcan en la entidad por diversas acciones del servicio".

"3.6.2 Clases de Encargo: (...) – Encargo de Funciones: Acción mediante la cual se autoriza el desempeño de las funciones por ausencia del titular por vacaciones, licencia, destaque o comisión de servicios.

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 323 -2016/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

En ambos casos es fundamental que por necesidad del servicio sea indispensable el cumplimiento de las funciones de dichos puestos de trabajo".

Que, al respecto se debe tener en consideración lo dispuesto por el artículo 197° del Código Procesal Civil -aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo-, según el cual todos los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, quien debe utilizar su apreciación razonada, expresando en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión adoptada;

Que, cabe indicar que el derecho a probar es un derecho complejo debido a que su contenido se encuentra integrado de los siguientes derechos: (...) 1° El derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; 2° El derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; 3° El derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4° El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; 5° El derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento (...);. Precisa el citado autor que esto último significa que (...) la valoración del material probatorio aparte de ser adecuada -es decir, conforme con las reglas de la lógica, de la ciencia, de la técnica, de la sicología, del derecho y de las máximas de la experiencia- debe ser reflejada apropiadamente en la resolución que se emita al respecto, pues, al ser una operación mental del juzgador, la motivación aparece como el único mecanismo con que cuentan los justiciables y los órganos de revisión para comprobar si la valoración ha sido realmente efectuada y si resulta adecuada (...)[1].;

Que, de acuerdo al principio y/o aforismo del que puede lo más puede lo menos, entonces, si no ha ingresado por concurso, ***ES NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTRAVENGA LA PRESENTE DISPOSICIÓN,*** *toda vez que el encargo de funciones sólo procede para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva y se autoriza para el desempeño de las funciones ausencia del titular por vacaciones, licencia, destaque o comisión de servicios.* Debiendo observase lo que está referido a la Carrera Administrativa en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 276, que a la letra dice:

Artículo 1.- Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública.;

Que, el encargo es definido como una acción de desplazamiento que conforme al artículo 82° del Reglamento de la Carrera

[1] BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. Lima: Ara Editores, 2001. Página 100-102

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 323 -2016/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

Administrativa, debe ser temporal, excepcional y fundamentado; procediendo sólo en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor.

El procedimiento para efectuar dicha acción se encuentra regulado en el Manual Normativo de Personal Nº 02-92-DNP "Desplazamiento de Personal" aprobado por la Resolución Directoral Nº 013-92-INAP/DNP;

Que, al respecto, el artículo 124º del Reglamento de la Carrera Administrativa expresamente menciona como requisito que el servidor ejerza funciones directivas como consecuencia de haber sido "Encargado" en un cargo directivo, jurisprudencialmente, el Tribunal Constitucional (Exp. Nº 1246-2003-AC/TC) considera que resulta relevante la ausencia del titular por vacaciones, licencia, destaque o comisión de servicios;

Que, respecto al caso que nos ocupa, es de observar que la peticionante pretende se le autorice el encargo de funciones sobre cargos que se encuentran vacantes por cese y destitución, respectivamente; cuando ésta se autoriza el desempeño de las funciones por ausencia del titular por vacaciones, licencia, destaque o comisión de servicios, situación actual laboral totalmente contraria a la que refleja la Oficina Sub Regional de Información en los informes emitidos y que ella misma así lo ha solicitado;

Que, siendo el desplazamiento de personal la acción administrativa mediante la cual un trabajador pasa a desempeñar funciones dentro o fuera de la entidad, teniendo en consideración las necesidades del servicio, su formación, capacitación, experiencia laboral, grupo ocupacional y categoría remunerativa; pues, resulta que de las actuaciones que corren en el presente expediente administrativo, la peticionante no presenta acto medios probatorios que acrediten que las funciones a desempeñar sean de responsabilidad directiva, su experiencia laboral y especialidad alcanzada alegado por la Srta. María Cecilia Arrieta La Torre; ni mucho menos la necesidad del servicio; siendo que la carga de la prueba corresponde a la peticionante en su calidad de administrada, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 162º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por consiguiente, en aplicación de las disposiciones legales ya glosadas, es ineludible que la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura, expida resolución cumpliendo lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, en sus propios términos;

Estando al Informe Nº 323-2016/GRP-401000-401100 de fecha 08 de septiembre de 2016; con la visación de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal; y,

En uso a atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, por la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 323 -2016/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

modificatoria Ley Nº 27902; y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 16 de Febrero del 2012, que aprueba la actualización de la Directiva Nº 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-ODI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura", y su modificatoria; y la Resolución Gerencial General Regional Nº 229-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de abril del 2016.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Solicitud presentada por la Srta. **MARÏA CECILIA ARRIETA LA TORRE**, servidora nombrada, Técnico Administrativo III de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE, de conocimiento el contenido de la presente Resolución a la interesada, en su domicilio real ubicado en Calle Elías Aguirre Nº 268 de la Urbanización Las Mercedes - Piura o en su centro de trabajo Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura; a las Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal, Equipo de Personal; y, a los diversos órganos de la administración Sub Regional que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna
ING. MSC. ROSARIO CHUMACERO CÓRDOVA
GERENTE SUB REGIONAL